



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL
NORTE-ESTE DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEJA

Autonomía · Imparcialidad
Especialización

86
Años
de impartir Justicia

EXPEDIENTE: 2771/21-11-02-3-OT

ACTOR:
**ABASTECEDORA DE INSUMOS Y
SERVICIOS, S.A. DE C.V.**

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
**MAYRA DEL SOCORRO
VILLAFUERTE COELLO**

SECRETARIO DE ACUERDOS:
**VICTOR JOSIMAR HURTADO
SIORDIA**

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN FISCAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
DIRECCIÓN JURÍDICA

RECIBIDO
04 NOV 2022
9:19
SUI

Tlalnepantla de Baz, Estado de México, a **veintiocho de octubre de dos mil veintidós**.- Integrada que fue la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por la Magistrada **MAYRA DEL SOCORRO VILLAFUERTE COELLO**, Instructora de la Tercera Ponencia; el Licenciado **JOSÉ ENRIQUE GÓMEZ VILLALVA**, Magistrado Instructor por Ministerio de Ley de la Segunda Ponencia y Presidente de Sala; y la Licenciada **MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ FERRER**, Magistrada Instructora por Ministerio de Ley de la Primera Ponencia; ante el Secretario de Acuerdos, **VICTOR JOSIMAR HURTADO SIORDIA**, que actúa y da fe; se procede a dictar **SENTENCIA DEFINITIVA** en el juicio de nulidad **2771/21-11-02-3-OT**, en términos de lo previsto por el artículo 49, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y,

RESULTANDO

1.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Norte-Este del Estado de México de este Tribunal, el treinta de septiembre de dos mil veintiuno,

por conducto de su representante legal, compareció a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio **SEAFI0301/AG/REC/3647/2021**, de tres de agosto de dos mil veintiuno, emitida por el Director de Recaudación del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche; a través de la cual se determinó que no era posible devolver la cantidad de \$48,174,511.93 (cuarenta y ocho

millones ciento setenta y cuatro mil quinientos once pesos 93/100 moneda nacional), toda vez que, transcurrió en exceso el plazo de cinco años con el que contaba para para tales efectos.

2.- Mediante proveído de cinco de octubre de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda, se tuvieron por ofrecidas las pruebas exhibidas por la actora y se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, a fin de que produjeran la contestación en términos de ley.

3.- A través de los oficios SEAFI0301/AG/DJ/AJ01.1/277/2021, de seis de diciembre de dos mil veintiuno y 600-14-00-01-00-2021-03128, de seis de octubre de dos mil veintiuno, depositados en el Servicio Postal Mexicano el seis de diciembre de dos mil veintiuno e ingresados en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Norte-Este del Estado de México de este Tribunal el dieciséis de diciembre siguiente; el Director Jurídico del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche y la Subadministradora de la Administración Desconcentrada Jurídica de Campeche "1" del Servicio de Administración Tributaria, formularon contestación de demanda e interpusieron incidente de incompetencia por cuestión de territorio; las cuales se tuvieron por contestadas en el proveído de seis de enero de dos mil veintidós, en el que, además, se ordenó dictar por separado el acuerdo relativo al incidente de incompetencia.

4.- Por lo que, mediante diverso proveído de seis de enero de dos mil veintidós, se decretó la suspensión del procedimiento en el presente asunto y se remitieron los autos originales del juicio al Presidente de este Tribunal, a efecto de que se encontrara en posibilidad de resolver el incidente de incompetencia por territorio planteado.

5.- Mediante sentencia interlocutoria de veintiséis de mayo de dos mil veintidós, la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, determinó procedente pero infundado el incidente de incompetencia planteado, por lo que, a través del oficio ENG-02-528/22, de trece de junio de dos mil veintidós, devolvió a esta Sala los autos originales del juicio de nulidad 2771/21-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL
NORTE-ESTE DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEJA | **86** Años
Autonomía · Imparcialidad · Especialización
de Impartir Justicia

EXPEDIENTE: 2771/21-11-02-3-OT

ACTOR:

17

Asimismo, resulta aplicable a lo anterior la jurisprudencia I.7o.A. J/19, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, mayo de dos mil cuatro, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

ALEGATOS. CUÁNDO DEBEN SER EXAMINADOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. En términos del artículo 235 del Código Fiscal de la Federación, los alegatos forman parte de la litis en los procedimientos seguidos ante las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y, por ende, deben ser examinados en la sentencia definitiva. Sin embargo, a falta de alusión expresa, debe entenderse que el referido numeral se refiere a los alegatos de bien probado, que consisten en aquellos razonamientos que tienden a ponderar las pruebas ofrecidas frente a las de la contraparte, así como los argumentos de la negación de los hechos afirmados o derecho invocado por la contraparte y la impugnación de sus pruebas, que son los únicos aspectos cuya omisión de estudio puede trascender al resultado de la sentencia y dejar en estado de indefensión a la parte alegante.

En mérito de lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La parte actora acreditó los hechos constitutivos de su pretensión; en consecuencia,

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, la cual ha quedado debidamente descrita en el resultando primero de este fallo; para los efectos precisados en el último considerando de la presente resolución.

III.- NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A

LAS PARTES.